

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., 5 de agosto de 2022

Radicación: 2021 047

Demandante: Constructora Ospina S.A.S. y Otros

Demandado: Cristina Cañizares

Procede el juzgado a decidir la excepción previa presentada por el apoderado de la parte demandada denominada “*COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA*”, en el presente asunto.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea la primero señalar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Estatuto Procesal Civil, a través de los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades encontradas en la relación jurídica procesal a efectos de depurar el proceso de los vicios advertidos.

Dicho esto, en el sub judice la pasiva invocó la exceptiva titulada “*Compromiso o Clausula compromisoria*”, tras indicar que el contrato de promesa de compraventa del bien inmueble base de las pretensiones de la acción incoada, se encuentra sujeta a clausula compromisoria, como lo determina la cláusula “DECIMO CUARTA”, en la cual se determinó que cualquier diferencia tendría que someterse al Tribunal de Arbitramento, razón por la cual solicita la terminación del proceso y la devolución al demandante de la demanda y sus anexos.

Ubicados dentro de la excepción previa propuesta, ha establecido la jurisprudencia que la cláusula compromisoria y el compromiso, genéricamente denominados arbitramento o pacto arbitral, constituyen una de las alternativas de que disponen las partes para dirimir las controversias que se presentan en la ejecución de las obligaciones que adquieren. Al efecto la figura del arbitramento sustrae del conocimiento de la jurisdicción tales divergencias sometiéndolas a la decisión de los árbitros, como medio para suplir la actividad judicial.

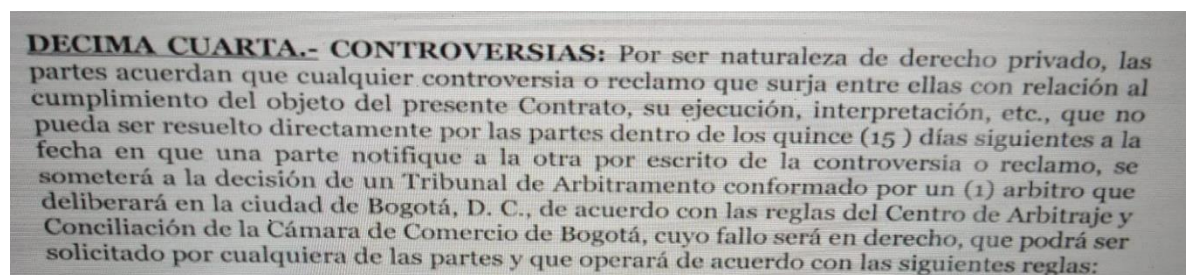
Sobre esta excepción previa, el artículo 2º de la Ley 2ª de 1.938, definió la *cláusula compromisoria* como “*aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencia que de él puedan surgir, o algunas de ellas*”, y es que dicha elección contractual encuentra cabida en la libertad de voluntades que el legislador concedió a las personas que en uso de su derecho dispositivo y ante relaciones contractuales de origen privado restringen, limitan o ceden su derecho bajo las modalidades propias que la legislación les otorga, ello teniendo como pie normativo los artículos 1602 del código civil que consagra que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y el 1603 ibídem donde se indica

que los contratantes quedan obligados por lo allí consagrado y las consecuencias que de este se derivan; por ende definir quién será el juez competente ante una coyuntura contractual, se encuentra dentro de esas libertades negociables, cuyos efectos procesales serán determinantes para establecer si la jurisdicción radica en jueces institucionales o en árbitros que serán elegidos al momento de surgir la controversia para llegar a la solución de la misma

Sobre dicha figura jurídica, la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, en sentencia del 17/06/1997; precisó:

*“1) COMPROMISO ARBITRAL Y CLAUSULA COMPROMISORIA - Distinción: Cuando el conflicto “...ha surgido, el acuerdo que los compromitientes celebran para someterlo al conocimiento y resolución de árbitros recibe el nombre de ‘compromiso arbitral’, mientras que si lo que acontece es que, habiendo celebrado determinado contrato las partes convienen por anticipado en que, de llegarse a presentar diferencias futuras acerca de la inteligencia o la aplicación de dicho contrato, ellas serán conocidas y resueltas por árbitros, el acuerdo así concertado y accesorio por definición a una negociación principal, se denomina ‘cláusula compromisoria’”.*

Desde esta óptica argumentativa, se evidencia que el objeto en el que descansan las pretensiones, se justifica en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, respecto del bien inmueble identificado con folio matricula número 50N-156992, del cual su clausulado determinó:



**DECIMA CUARTA.- CONTROVERSIAS:** Por ser naturaleza de derecho privado, las partes acuerdan que cualquier controversia o reclamo que surja entre ellas con relación al cumplimiento del objeto del presente Contrato, su ejecución, interpretación, etc., que no pueda ser resuelto directamente por las partes dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que una parte notifique a la otra por escrito de la controversia o reclamo, se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitramento conformado por un (1) arbitro que deliberará en la ciudad de Bogotá, D. C., de acuerdo con las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo fallo será en derecho, que podrá ser solicitado por cualquiera de las partes y que operará de acuerdo con las siguientes reglas:

Ello indica que las partes convinieron que las “controversias” del contrato de promesa referido, deberían resolverse ante el Tribunal de Arbitramento de acuerdo a las reglas del Centro Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, lo que sin lugar a dudas desplaza el conocimiento del juez ordinario de la causa en la manera en que lo persigue la actora; adicional a lo anterior nótese que en data del 2 de abril de 2020, las partes también suscribieron otro sí, respecto del contrato inicial, en el cual reiteraron “*TERCERO: Las partes ratifican la vigencia y validez de todas y cada una de las demás cláusulas del contrato, las cuales se mantendrán incólumes*”, validación que determina la prosperidad del alegato invocado pues en efecto los contratantes pactaron y ratificaron el clausulado de compraventa del documento adosado al plenario, prueba suficiente para acreditar la existencia del pacto arbitral de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 2279 de 1989.

Entonces es claro que, si las partes por medio de su manifestación de voluntad decidieron someterse a Tribunal de Arbitramento para la solución de las controversias surgidas, será a ese mecanismo al que deben recurrir todas las partes intervinientes en la actual controversia en procura de una solución del debate jurídico resultando infundado recurrir a la jurisdicción ordinaria omitiendo lo pactado en procura de finalizar la litis.

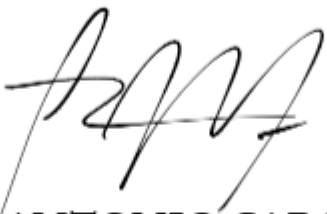
En tal sentido, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa denominada “*COMPROMISO o CLAUSULA COMPROMISORIA*”, propuesta por el apoderado de la parte demandada, por las razones promovidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez